

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS VEHÍCULOS DE USO COMO AMBULANCIA QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL PERSONAL TÉCNICO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA MATERIA**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 apartado D numerales 1 y 2 y 32 apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones I, II y III, 4 fracción IV, 5, 9 y 13 apartado B, fracción I de la Ley General de Salud; 7 fracción I, 44, 48, 49, 50, 51, 52 y 159 fracción I inciso d) de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 2 párrafo primero, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12, 16 último párrafo y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

**CONSIDERANDO**

Que el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 9 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual establece que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, por lo que a nadie le será negada la atención médica de urgencia.

Que de conformidad con los artículos 27 fracción III y 55 de la Ley General de Salud, se consideran como servicios básicos de salud la atención de las urgencias. Asimismo, las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o de la necesidad urgente de servicios de salud, realizarán las acciones conducentes para que las personas sean trasladadas a los establecimientos de salud más adecuados en los que puedan recibir atención inmediata; lo anterior, en virtud de su capacidad de respuesta y proximidad. Por su parte, el artículo 79 establece que para el ejercicio de las actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, se demanda que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 Regulación de los servicios de salud. Atención Médica Prehospitalaria, tiene como objetivo establecer los

criterios mínimos que se deben cumplir en la atención médica prehospitalaria, las principales características del equipamiento e insumos de las unidades móviles, tipo de ambulancias, así como la formación profesional con la que debe contar el personal que presta el servicio en éstas. Que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) tiene la atribución de diseñar, organizar, operar, coordinar y evaluar el Sistema de Atención Médica de Urgencias en esta Entidad, el cual debe garantizar la atención prehospitalaria y hospitalaria de la población de manera permanente, oportuna y efectiva, tanto en condiciones normales como en eventos con saldo masivo de víctimas o en emergencias sanitarias.

Que los artículos 48 y 49 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, establecen que para la circulación y operación de las unidades móviles para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas se deberá presentar el Aviso de Funcionamiento y para la prestación de servicios, el dictamen técnico emitido por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, dicho dictamen es requisito indispensable para que la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) otorgue las placas de matrícula para la circulación y licencias de conducir específicas para este tipo de vehículos.

Que de conformidad con los artículos 12 fracción XV de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, así como 115, 116 y 126 de su Reglamento, la SEMOVI tiene la atribución de regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar la prestación de los servicios públicos, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en la Ciudad de México, así como expedir las placas de matrícula y licencias de conducir, incluidas las de ambulancia.

Que los artículos 13 de la Ley de Movilidad, así como 1 y 45 del Reglamento de Tránsito, ambos de la Ciudad de México, establecen las competencias de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de control de tránsito y, en general, para la aplicación de medidas y sanciones a las y los conductores de vehículos en todas sus modalidades.

Que de acuerdo con información proporcionada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se han presentado casos en los que se ha visto involucrado personal de ambulancias en diversas actividades ilícitas, los cuales han puesto en riesgo la salud, integridad física y mental, así como la vida de quien ha requerido estos servicios; asimismo, se han detectado prácticas de abandono de personas malheridas en la vía pública, excesos de cobro y la falta de canalización a las unidades hospitalarias. De la misma manera, algunas de las personas que prestan sus servicios a bordo de dichos vehículos se han visto

involucrados en diversas actividades ilícitas, desde el robo de pertenencias hasta agresiones físicas a los pacientes que han solicitado sus servicios, lo cual coloca en riesgo la salud física y mental tanto de los usuarios como de sus familiares. También se han señalado violaciones continuas a las disposiciones de tránsito y el verse involucrados en accidentes en la vía pública.

Que debido a las denuncias y noticias de hechos delictivos relacionados con los vehículos particulares de uso como ambulancia, resulta necesaria su regulación, tanto del sector público, social como en el privado, siempre que circulen y presten servicios de atención prehospitolaria de urgencias médicas en el territorio de la Ciudad de México, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa y brindar la debida atención a la población vecina, habitante y transeúnte de esta Entidad.

Que derivado del control de los vehículos de uso como ambulancia del sector público, social y privado que circulan y prestan sus servicios en la Ciudad de México es necesario determinar el cumplimiento de los requerimientos mínimos indispensables de infraestructura, equipamiento, formación, capacitación permanente y certificación del personal médico y técnico en urgencias médicas que laboran en ellas, a fin de que éstos cuenten con los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para brindar la atención médica prehospitolaria.

Que en la regulación para la circulación y otorgamiento del servicio que prestan los vehículos de uso como ambulancia de los sectores público, social y privado, intervienen la Secretaría de Salud, la Agencia de Protección Sanitaria, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría del Medio Ambiente, todas de la Ciudad de México.

Que el presente Reglamento permitirá precisar las responsabilidades y ámbito de competencia de cada área responsable, así como evitar duplicidades, contar con un medio de información y, en general, mejorar la atención y la calidad de los servicios que ofrecen los vehículos de uso como ambulancia de los sectores público, social y privado, así como la atención de sus operadores y personal técnico en atención médica prehospitolaria, mediante la adopción de acciones efectivas con estricto apego a la normativa en la materia.

Que la persona titular de la Jefatura de Gobierno es competente para regular la atención que prestan los vehículos de uso como ambulancia, con el principal objetivo de propiciar un mejor funcionamiento con criterios de oportunidad y calidad, a través de acciones coordinadas entre las áreas involucradas; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA REGULAR LOS VEHÍCULOS DE USO COMO AMBULANCIA QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL PERSONAL TÉCNICO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA MATERIA**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria en la Ciudad de México para todas las personas físicas o morales, propietarias, poseedoras, operadoras y personal técnico de atención médica prehospitolaria e interhospitolaria, que a través de vehículos de uso como ambulancia brindan servicios de traslado de pacientes ambulatorios y hospitalizados.

Son sujetos del presente Reglamento los vehículos de uso como ambulancia de los sectores público, privado y social que transiten y presten sus servicios en la Ciudad de México.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los vehículos de uso como ambulancia, así como la prestación de los servicios del personal técnico en la atención médica prehospitolaria e interhospitolaria, para que en todo momento se encuentren en condiciones de otorgar un servicio oportuno, eficaz y eficiente al realizar acciones de diagnóstico, traslado y tratamiento.

Artículo 3. De acuerdo con la normativa vigente y sin perjuicio de ella, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Agencia de Protección Sanitaria: Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, órgano desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Salud, responsable del control, regulación y protección sanitaria;

II. Ambulancia: unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitolaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios;

III. Dictamen Técnico para el Funcionamiento de Ambulancias: documento que expide la Agencia de Protección Sanitaria a cada vehículo de uso como ambulancia, una vez que dicho vehículo y el personal que lo atiende cumplen con los requisitos que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 Regulación de los servicios de salud. Atención Médica Prehospitolaria y demás normativa aplicable;

- IV. NOM-034-SSA3-2013: Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 Regulación de los servicios de salud. Atención Médica Prehospitalaria: regulación técnica de observancia obligatoria nacional que tiene como objetivo establecer los criterios mínimos que se deben cumplir en la atención médica prehospitalaria, las características principales del equipamiento e insumos de los vehículos de uso como ambulancia y la formación académica que debe acreditar el personal a bordo;
- V. Placa de matrícula para vehículos tipo ambulancia: aditamento de metal indispensable para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedida por la Secretaría de Movilidad, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación. En el caso de los vehículos tipo ambulancia, el tipo de placa es AM-00-00;
- VI. Protocolo de Actuación: "Protocolo de Actuación para la regulación y vigilancia de vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México y personal técnico que presta sus servicios". Acuerdo interinstitucional que establece y regula los mecanismos que aplicarán las diferentes áreas involucradas para la regulación de ambulancias que circulan y prestan sus servicios en la Ciudad de México;
- VII. Secretaría de Movilidad: Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;
- VIII. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- IX. Secretaría de Seguridad Ciudadana: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- X. Secretaría del Medio Ambiente: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- XI. Tarjeta de circulación para vehículos tipo ambulancia: documento expedido por la Secretaría de Movilidad de manera impresa, indispensable para la circulación, coincidente con la placa de matrícula y calcomanía de circulación, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado para transitar;
- XII. Técnico en atención médica prehospitalaria: personal formado o capacitado de manera específica en el nivel técnico o profesional para la atención médica prehospitalaria, que ha sido autorizado por la autoridad educativa competente para aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas durante su formación; y

XIII. Urgencia médica: circunstancia o evento en la que es requerida acción inmediata, cuando los factores tiempo de atención, diagnóstico, tratamiento y transportación de la persona herida o en tratamiento médico son vitales.

Artículo 4. Las ambulancias deberán estar equipadas con los equipos, materiales, insumos e instrumentos necesarios para una adecuada atención médica. El personal técnico en atención médica prehospitalaria deberá hacer el reporte de los faltantes, mantener una bitácora de insumos utilizados y cumplir con las disposiciones normativas para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Artículo 5. Para garantizar condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad, las ambulancias deberán poseer una bitácora de mantenimiento mecánico periódico, así como de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo médico, según las especificaciones del fabricante establecidas en el manual respectivo.

Artículo 6. Toda ambulancia deberá participar a título gratuito en las tareas de atención a incidentes o accidentes con múltiples víctimas y en los casos de desastre, bajo la coordinación de las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. AUTORIDADES RESPONSABLES**

Artículo 7. Las autoridades responsables de la observancia, ejecución y vigilancia del presente Reglamento son la Secretaría de Salud y la Agencia de Protección Sanitaria, en coordinación con las secretarías de Movilidad, de Seguridad Ciudadana y del Medio Ambiente, acorde a sus atribuciones.

Las autoridades responsables se sujetarán al procedimiento descrito en el Protocolo de Actuación.

Artículo 8. La Secretaría de Salud contará con las atribuciones para:

I. Establecer criterios, políticas y lineamientos para la atención médica prehospitalaria e interhospitalaria que se requiera para la atención de las personas enfermas y lesionadas;

II. Vigilar que la prestación de servicios de atención prehospitalaria se realice en apego a los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables en la materia y en estricto apego al respeto a la dignidad humana;

III. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación en materia de atención médica prehospitalaria e interhospitalaria que, a través de ambulancias,

brindan servicios de traslado de pacientes ambulatorios y hospitalizados, con otras instancias competentes en la materia; y

IV. Promover la capacitación e incorporación de nuevas técnicas y protocolos para la actualización en métodos y procedimientos de trabajo, en materia de atención médica prehospitolaria.

Artículo 9. A fin de dar cumplimiento a este Reglamento y demás disposiciones en materia de atención prehospitolaria, la autoridad responsable brindará la asesoría necesaria a las personas interesadas, ya sea de manera presencial o remota, a través de internet o por vía telefónica.

En ningún momento dicha asesoría exentará el cumplimiento de algún paso del proceso necesario para obtener los documentos correspondientes, a fin de que cada ambulancia, ya sea del sector público, social y privado, esté habilitada para circular y prestar el servicio de atención prehospitolaria de atención de urgencias en la Ciudad de México.

Artículo 10. La Secretaría de Movilidad llevará a cabo las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para que las personas físicas o morales interesadas en registrar unidades como ambulancia, cuenten con facilidades administrativas para llevar a cabo los trámites relativos a dicho registro.

### **CAPÍTULO TERCERO. EQUIPAMIENTO FÍSICO DE LAS AMBULANCIAS**

Artículo 11. La Agencia de Protección Sanitaria vigilará que las ambulancias cumplan con las disposiciones establecidas por la normativa correspondiente para la utilización del equipo de seguridad, protección del paciente, capacitación y certificación del personal técnico de atención médica prehospitolaria.

Todas las ambulancias deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la NOM-034-SSA3-2013 y la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 12. Las ambulancias aéreas, marítimas o terrestres que transitan en el territorio de la Ciudad de México, de acuerdo con su complejidad podrán ser:

I. Ambulancia de traslado: unidad móvil destinada al traslado de pacientes ambulatorios, que no requieren atención médica de urgencia ni de cuidados críticos;

II. Ambulancia de urgencias básicas: unidad móvil, especialmente diseñada y equipada para prestar atención médica prehospitolaria al dar respuesta a una urgencia, o desastre o cualquier emergencia que atienda;

III. Ambulancia de urgencias avanzadas: unidad móvil destinada al servicio de pacientes que requieran atención médica prehospitolaria mediante soporte avanzado de vida; y

IV. Ambulancia de cuidados intensivos: unidad móvil, especialmente diseñada y equipada, que proporciona atención médica a pacientes en estado crítico y que sus posibilidades de supervivencia requieren cuidados especiales durante su traslado.

Artículo 13. Toda ambulancia deberá ser utilizada únicamente para los propósitos autorizados y que hayan sido notificados mediante el dictamen técnico. Asimismo, queda prohibido transportar o almacenar cualquier material que ponga en peligro la vida o la salud del paciente y del personal técnico de atención médica prehospitolaria que presta el servicio.

Artículo 14. Además de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de vialidad, las ambulancias de urgencias y de cuidados intensivos deberán contar como mínimo con:

I. Una cabina para el operador o piloto y copiloto;

II. Un compartimento destinado para mantener, estabilizar y restituir la salud, con personal, equipo médico e insumos necesarios de urgencias básicas, de urgencias avanzadas y de cuidados intensivos, según el tipo de unidad;

III. Equipo y espacio para alojar a un paciente en camilla y como máximo dos;

IV. Dos lugares para que el personal técnico de atención médica prehospitolaria vaya sentado y con la suficiente libertad y oportunidad para realizar las maniobras técnicas que se requieren en el manejo de los pacientes;

V. El equipamiento e insumos señalados en los puntos de los Apéndices Normativos A, B, C, D, E y F que dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 y que correspondan al tipo de ambulancia de que se trate.

Artículo 15. Toda ambulancia deberá contar con lo siguiente:

a) En la parte exterior del vehículo se deberá visibilizar el nombre de la institución (pública, social o privada) a la que pertenece, teléfono, denominación y tipo de servicio que le ha sido autorizado. En caso de varias unidades móviles del mismo prestador se deberá identificar, a simple vista, el número de la unidad y demás especificidades determinadas en el Protocolo de Actuación. El número de unidad deberá estar impresa en la parte superior, lateral y trasera de la ambulancia.



b) Contar con un sistema de iluminación de advertencia a base de lámparas que emitan luces rojas y blancas de manera intermitente sobre el toldo, con proyección de luces de 360 grados, visibles a una distancia de 150 metros y una sirena que genere sonidos entre 120 y 130 decibeles en promedio.

c) El uso de la sirena y las luces de emergencia se limitarán únicamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia y durante el traslado del paciente en estado grave o crítico. Las luces de emergencia podrán emplearse de manera independiente, con o sin el uso de la sirena, siempre y cuando exista un paciente a bordo de la ambulancia, dependiendo de su condición, estado de salud o bien se acuda a su auxilio.

d) El compartimento destinado para la atención del paciente, en su diseño y construcción, deberá contar con dispositivos de sujeción, así como con un sistema de iluminación con suficiente intensidad para permitir la evaluación del paciente y la identificación de los insumos que se requieran.

#### **CAPÍTULO CUARTO. EXPEDICIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AMBULANCIAS**

Artículo 16. Las ambulancias del sector público, social y privado que presten sus servicios en la Ciudad de México deberán gestionar anualmente ante la Agencia de Protección Sanitaria el otorgamiento del respectivo Dictamen Técnico, cubriendo los siguientes requisitos:

1º Requisitar, por duplicado, el formato de solicitud y consultar las guías de auto aplicación por tipo de ambulancia, que se pueden descargar en el siguiente link: <https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=253>

2º Anexar el Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario, emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

3º Realizar la auto aplicación de la guía correspondiente de acuerdo con el tipo de ambulancia;

4º Previo a recibir la verificación sanitaria a través de la persona propietaria, responsable o titular y personal técnico de la ambulancia, éstos deberán presentar de forma electrónica para su revisión y validación, la documentación establecida en los ordinales 1º, 2º y 3º del presente artículo. Dichas personas serán convocadas para que acudan y se practique la verificación del vehículo y el equipamiento, así como la capacitación y certificación del personal técnico en atención médica prehospitalaria;

Personal verificador realizará la revisión del vehículo de uso como ambulancia, así como del personal tripulante, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM 034-SSA3-2013; dicha revisión incluye el Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario, así como las cédulas profesionales del personal tripulante, acreditaciones y certificaciones correspondientes, y de la capacitación periódica recibida, atendiendo a su denominación y nivel resolutivo;

5º La Agencia podrá requerir, en su caso, que se adopten medidas correctivas, otorgando el plazo para su cumplimiento que se estime necesario, sin ser mayor a 30 días hábiles.

Artículo 17. Al realizar las gestiones para la obtención del Dictamen Técnico, las ambulancias del sector público, social y privado se sujetarán a lo siguiente:

1º La información del propietario o representante legal autorizado de la unidad móvil y del personal técnico se inscribirá en los registros de Ambulancias y el de Técnicos en Urgencias Médicas de la Agencia de Protección Sanitaria;

2º El acto de verificación sanitaria se realizará al vehículo y tripulantes del mismo, así como el cotejo de documentos, constatando la presencia e identidad del personal tripulante, al final del cual se entregará copia del acta de verificación aplicada;

3º La resolución correspondiente se notificará a la persona propietaria, responsable o titular de la ambulancia. De ser positiva dicha resolución, se emitirá el Dictamen Técnico, así como el Holograma correspondiente, con vigencia de un año;

4º La Agencia de Protección Sanitaria notificará a la Secretaría de Movilidad, respecto a la verificación realizada, así como la entrega del Dictamen Técnico y Holograma a la unidad móvil de uso como ambulancia.

Artículo 18. Para su circulación y funcionamiento, las ambulancias deberán contar con:

I. Placas de matrícula para circular destinadas a ambulancias.

II. Licencia de Conducir Tipo "E3" para los operadores, la cual se deberá gestionarse ante la Secretaría de Movilidad.

III. Holograma de Verificación Vehicular que emite la Secretaría del Medio Ambiente, para lo cual se deberá contar previamente con el Dictamen Técnico y el

Holograma para la circulación de ambulancias emitido por la Agencia de Protección Sanitaria.

Dichos requisitos podrán ser solicitados en cualquier momento por la autoridad competente. Asimismo, su incumplimiento motivará la sanción correspondiente por parte de dichas autoridades.

Artículo 19. En caso de que la Agencia de Protección Sanitaria reciba notificación del ingreso al depósito vehicular de una unidad tipo ambulancia involucrada en hechos de tránsito, se actuará acorde a lo establecido en el Protocolo de Actuación.

Artículo 20. La autoridad responsable contará con el personal verificador para ejercer sus facultades respecto a verificaciones y vigilancia en el cumplimiento del presente Reglamento. Durante la verificación y vigilancia podrá requerirse a los responsables la adopción de medidas correctivas o, en su caso, imponer medidas cautelares y de seguridad.

Artículo 21. La Agencia de Protección Sanitaria, en coordinación con las autoridades corresponsables en la observancia, ejecución y vigilancia del presente Reglamento, implementarán un programa permanente de verificación de ambulancias en la Ciudad de México. Dicho programa tendrá como objetivo establecer el procedimiento y facilidades a las personas y vehículos que brinden servicios de atención médica prehospitalaria sin contar con alguno de los requisitos para su circulación y funcionamiento, tales como las placas de matrícula para circular como ambulancia, la Licencia de Conducir Tipo "E3" para los operadores, el Holograma de Verificación Vehicular y/o el Dictamen Técnico y Holograma emitidos por la Agencia de Protección Sanitaria.

## **CAPÍTULO QUINTO. RECURSOS HUMANOS**

Artículo 22. Las ambulancias deberán contar con el siguiente personal a bordo de las unidades:

- a) Conductor autorizado por la Secretaría de Movilidad, con licencia para conducir vehículos de emergencia, previamente formado y bajo capacitación continua, en el traslado y asistencia de los pacientes
- b) Dos técnicos acreditados en atención médica prehospitalaria, según el nivel requerido para sus servicios, con capacitación continua en el manejo y traslado de pacientes, acorde a la normativa vigente.

El conductor y el personal técnico en atención prehospitalaria deberán usar uniformes e identificación en lugar visible que contenga, como mínimo, nombre completo y compañía o dependencia a la que pertenece.

En caso de que por razones operativas no se pueda contar con un conductor, uno de los técnicos en atención médica prehospitalaria podrá actuar como tal, siempre que cuente con la certificación y licencia específica para conducir ambulancias.

En las ambulancias no se podrá transportar otra persona distinta a las descritas en el presente artículo, a menos de que se encuentre plenamente justificado y cuente con el equipo de seguridad requerido.

## **CAPÍTULO SEXTO. CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO Y TÉCNICO EN ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA**

Artículo 23. El personal operativo y técnico en atención médica prehospitalaria deberá contar con capacitación específica y actualización continua de los conocimientos requeridos para prestar sus servicios en las ambulancias, con la periodicidad y características que determine la autoridad correspondiente.

Artículo 24. La formación, actualización continua y certificación en los conocimientos requeridos para la atención médica prehospitalaria deberán estar acreditados por la institución educativa facultada para ello. La certificación deberá ser actualizada al menos cada dos años, lo cual deberá ser notificado a la Agencia de Protección Sanitaria en dicho periodo.

Artículo 25. Con la finalidad de capacitar personal operativo y técnico en atención médica prehospitalaria del sector público, la Secretaría de Salud podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas que ofrezcan formación, actualización y certificación al personal en esta materia.

Artículo 26. La Agencia de Protección Sanitaria implementará y administrará el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas; asimismo, expedirá de manera anual el comprobante correspondiente a la renovación de su registro.

Artículo 27. El personal operativo y técnico de atención médica prehospitalaria de las ambulancias deberá portar el uniforme, y en lugar visible el nombre de la institución y domicilio fiscal, así como el comprobante de registro emitido por la Agencia de Protección Sanitaria.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA**

Artículo 28. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Salud, establecerá las tarifas máximas a las que se sujetarán los servicios que presten las ambulancias de los sectores privado y social; dichas tarifas estarán de acuerdo a la complejidad de la ambulancia de que se trate.

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las tarifas máximas establecidas para los servicios de atención médica prehospitalaria prestados por las ambulancias de los sectores privado y social.

Artículo 30. Las personas físicas o morales, propietarias, poseedoras u operadoras que, a través de ambulancias de los sectores privado y social presten servicios de atención prehospitalaria, deberán acatar las tarifas que al efecto se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

## **CAPÍTULO OCTAVO. DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 31. Toda persona tiene derecho a presentar queja o denuncia ante la Agencia de Protección Sanitaria o autoridades corresponsables, por hechos, actos u omisiones relacionados con los servicios de atención médica prehospitalaria, derivados del incumplimiento del presente Reglamento. Dicha queja podrá presentarse por escrito o cualquier medio establecido, a efecto de canalizarla a la autoridad competente.

Artículo 32. En la presentación de la denuncia será indispensable señalar los datos que permitan identificar la ambulancia de que se trate, proporcionando los datos con los que se cuente, como la placa de matrícula, nombre completo y/o compañía o dependencia a la que pertenece, el nombre del personal técnico de atención prehospitalaria y, de preferencia, el nombre y domicilio de la persona denunciante.

Artículo 33. La Agencia de Protección Sanitaria o autoridades corresponsables resolverán en términos de la Ley de Salud y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas vigentes en la Ciudad de México, así como la normativa aplicable a la materia; haciendo del conocimiento de la persona denunciante el trámite que se haya dado.

La Agencia de Protección Sanitaria podrá investigar irregularidades que se presenten en los medios de comunicación o con información que se le haga llegar en la que se advierta la comisión de irregularidades administrativas.

En caso de denuncias por servicios de atención médica prehospitalaria prestados en ambulancias del sector público, la Agencia de Protección Sanitaria dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o al órgano interno de control que corresponda, por la presunta comisión de responsabilidad administrativa.

## **CAPÍTULO NOVENO. INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 34. La Agencia de Protección Sanitaria será la encargada de verificar y, en su caso, calificar las irregularidades e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo con los términos establecidos por la normativa aplicable y el presente Reglamento, así como determinar las medidas de seguridad preventivas y correctivas dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana llevará a cabo los procedimientos para presentar ante la Agencia de Protección Sanitaria los vehículos de uso como ambulancia que hayan infringido las disposiciones de tránsito, a efecto de aplicar el procedimiento de verificación sanitaria correspondiente.

Artículo 35. Las sanciones a que se refiere este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las contempladas en materia civil, penal, administrativa o las que procedan.

Artículo 36. Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de los usuarios del servicio, o en caso de negligencia manifiesta, la Agencia de Protección Sanitaria ordenará la suspensión temporal o definitiva del vehículo de uso como ambulancia, solicitando su remisión al depósito vehicular, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes o procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 37. De acuerdo a las competencias de cada autoridad responsable, se podrán imponer las siguientes sanciones:

I. Suspensión temporal o definitiva en los siguientes casos:

- a) Falta de equipo mínimo en la unidad móvil;
- b) Emplear personal que carece de certificación;

- c) Falta de Aviso de Funcionamiento emitido por COFEPRIS;
- d) Hacer uso indebido de las comunicaciones reservadas a las dependencias de seguridad ciudadana o cualquier otra dependencia de atención a la ciudadanía;
- e) No exhibir el Dictamen Técnico vigente para el Funcionamiento de Ambulancias; y
- f) Realizar cobros que excedan las tarifas máximas establecidas para los servicios que prestan las ambulancias de los sectores privado y social.

**II. Remisión al depósito vehicular en caso de los siguientes supuestos:**

- a) No portar placas o no contar con placas propias de ambulancia y holograma que acredite que cuenta con Verificación Vehicular Obligatoria vigente;
- b) Realizar funciones que corresponden a otro tipo de unidad móvil diversa a la autorizada;
- c) Discordancias entre Placa de Matrícula, Tarjeta de Circulación y Licencia de Conducir;
- d) Circular con las luces y sonido encendido sin llevar paciente o atender una urgencia médica;
- e) Emitir contaminantes ostensiblemente, no importando que porte placa de matrícula de vehículo de emergencia médica; y
- f) Circular en día y hora restringidos cuando porta placa de matrícula de vehículo diferente al de ambulancia.

Durante la sustanciación del procedimiento se podrá ordenar la suspensión como medida de seguridad, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Artículo 38. Toda persona que haga uso indebido de comunicaciones reservadas relacionadas con servicios de atención médica prehospitalaria o directamente por el CRUM, será sancionada de conformidad a lo establecido por el artículo 213 del Código Penal vigente en la Ciudad de México.

## **CAPÍTULO NOVENO. RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 39. Contra actos y resoluciones emitidas por la autoridad competente en este Reglamento, las personas interesadas podrán interponer el Recurso de

Inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría de Salud establecerá un Programa de Regularización a efecto de que las personas responsables, propietarias o titulares, así como el personal técnico en urgencias médicas de las ambulancias, tanto públicas, como sociales y privadas que circulan y prestan sus servicios en el territorio de la Ciudad de México, se adecuen a lo dispuesto en el presente Decreto en los 90 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO. Durante el periodo señalado en el transitorio TERCERO, las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública competentes, suspenderán temporalmente y por única ocasión, la aplicación de las sanciones correspondientes a los vehículos de uso como ambulancia de los sectores público, social y privado; siempre que éstos comprueben que han iniciado las gestiones para la obtención del Dictamen Técnico para el Funcionamiento de Ambulancias, las placas de matrícula para circular en la Ciudad de México, así como la Tarjeta de Circulación, Licencia de Conducir y Holograma de Verificación Vehicular correspondientes.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Agencia de Protección Sanitaria contará con 90 días hábiles para actualizar el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 18 días del mes de febrero de dos mil veintidós. LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.